



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01036-2018-PA/TC
PIURA
CAROLINA DEL ROSARIO PINTADO
BERRÚ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de enero de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Carolina del Rosario Pintado Berrú contra la resolución de fojas 136, de fecha 11 de diciembre de 2017, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, respecto al extremo que declaró infundada la demanda interpuesta contra la Procuraduría Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01036-2018-PA/TC
PIURA
CAROLINA DEL ROSARIO PINTADO
BERRÚ

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Para este Colegiado, el recurso de agravio constitucional no reviste especial trascendencia constitucional porque la Procuraduría Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos carece de legitimidad para obrar pasiva. Dado que la conducta objeto de cuestionamiento a través de la presente demanda de amparo es la negativa de la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa a cargo de los asuntos judiciales del Ejército del Perú, en adelante Procuraduría del Ejército, a recibir la solicitud de entrega de documentos de índole administrativa, no se aprecia en ella participación alguna, ni por acción ni por omisión de la Procuraduría Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a lo que hay que agregar el hecho de que a la Procuraduría del Ejército le corresponde asumir su propia defensa, como de hecho ha ocurrido, o señalar quién se encarga de ella. Por consiguiente, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

POLENTE LEDESMA NARVÁEZ



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[Handwritten signature]

[Handwritten signatures]